



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

Visto el estado procesal del expediente número **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **[REDACTED]** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de marzo de dos mil diecisiete, el recurrente, interpuso por escrito, un recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en contra de los costos de reproducción de la información a entregar por parte del sujeto obligado, derivada del cumplimiento a la resolución del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016, al señalar:

“Pretende cobrar el costo de reproducción cuando no cumplió en los términos de Ley con la entrega.”

II. El diez de marzo de dos mil diecisiete, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2017**, turnando los presentes autos al Comisionado Carlos Germán Loeschmann Moreno, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

III. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el domicilio que citó, para recibir notificaciones.

IV. El tres de abril de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; por su parte el solicitante no hizo manifestación en relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y se decretó el cierre de instrucción. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

V. El seis de abril de dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el oficio UT/532/2017, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual remitió copia certificada del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano con número de guía MA060398704MX, a través del cual se le hizo entrega al recurrente de la



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

información solicitada, correspondiente a la versión pública del recurso de revocación 03/2014.

VI. El veintisiete de abril de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 último párrafo y fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad, el costo de reproducción de la información solicitada, derivada del cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

En ese sentido, es necesario recapitular que la inconformidad del recurrente, la hizo consistir en el costo que debía pagar por la reproducción de la información que se le entregaría por parte del sujeto obligado, en cumplimiento al punto Primero de la resolución dictada el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, dentro del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016; lo anterior, le fue notificado mediante oficio UT/398/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, del que se observa lo siguiente:

Recurso que fue procedente en términos de lo que dispone el último párrafo del artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 170. Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:

...

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, V, VII, VIII, IX y X es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto de Transparencia.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

De acuerdo a las constancias que obran en el expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016, la solicitud de la recurrente, en la parte que nos interesa, consistió en:

“...
2° EN CASO DE EXISTIR ALGUN MEDIO POR MEDIO DEL CUAL DEJO SIN EFECTOS SU INHABILITACIÓN COPIA SIMPLE DEL EXPEDIENTE, AMPARO O RECURSO QUE IMPIDIO EL CUMPLIMIENTO DE SU INHABILITACION”.

Al respecto, en el Considerando Séptimo de la resolución derivada del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016, motivo de la inconformidad, en la parte conducente, se determinó:

“ ... En este sentido y toda vez que el sujeto obligado proporciona información solo con respecto a la pregunta número uno de la solicitud de acceso a la información, este Instituto considera fundados parcialmente los agravios del recurrente, y en términos de la fracción III del artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina REVOCAR PARCIALMENTE la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que proporcione respuesta a la pregunta número dos de la solicitud de acceso presentada por el hoy recurrente: ...”

La respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cumplimiento a lo señalado en el párrafo que antecede, consistió en:

“ ... en cumplimiento a la resolución de fecha 23 de febrero de 2017, dictada dentro del Recurso de Revisión 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016 derivado de su solicitud de información número 049/CT/2016,... procedo a darle contestación ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

En términos del artículo 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que dicha información se encuentra contenido en 27 fojas, cuyo costo de reproducción en copia simple es de \$2.00 (dos pesos 00/100 M.N.) por foja a partir de la foja veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 fracción I, inciso d), numeral 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal 2017, es decir, un total a pagar de \$14.00 (Catorce pesos 00/100 M.N.) por el resultado de multiplicar 7 fojas por \$2.00 (Dos pesos 00/100 M.N.) cada una.

Información que se encuentra a su disposición previo pago de los derechos correspondientes. ...”

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado comunicó a este Instituto, lo siguiente:

“... IV. Derivado de lo anterior, en observancia a los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento y costo razonable de la reproducción establecidos en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y atendiendo el costo económico que representaba la reproducción de la información solicitada por el ahora recurrente, se determinó enviar a cargo del sujeto obligado la información solicitada emitiendo para tal efecto el oficio UT/496/2017, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, a fin de garantizar el acceso a la información.

V. En razón de lo anterior, con ésta fecha veintiocho de marzo del presente año, a través del Servicio Postal Mexicano y mediante correo certificado con acuse de recibo, se envía al domicilio señalado por el recurrente, ... acompañado de un anexo en veintisiete fojas, tal como se acredita las constancias que en copia certificada se adjuntan como ANEXO TRES. ...”.

Así también, tal como consta en autos, mediante oficio UT/532/2017, de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular de la Unidad de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

Transparencia del sujeto obligado, en alcance a su informe justificado, remitió copia certificada del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano con número de guía MA060398707MX, a través del cual señaló que se llevó a cabo la notificación del oficio UT/496/2017, así como la entrega de información al recurrente.

Lo anterior, tal como se observa de las constancias visibles a fojas 29 a 57 y 62 del expediente.

En ese orden de ideas, no debemos perder de vista que el acceso a la información es un derecho humano contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

Así también, tal derecho se encuentra descrito en el artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. ...”

De igual manera, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señalan:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

“Artículo 152.- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. ...”

En razón de lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 183, fracción III de la Ley de la materia corresponde a este Instituto determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

La inconformidad esencial del recurrente la hizo consistir en el costo de reproducción que el sujeto obligado pretendía cobrar, respecto a la expedición de la información que debía otorgarle en cumplimiento a lo ordenado en el punto Primero de la resolución derivada del expediente 267/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-26/2016; sin embargo, una vez analizadas las constancias que anexó a su informe el sujeto obligado, se advierte que éste ha hecho entrega de la información documental, sin costo para el peticionario.

De lo anteriormente referido, se colige que, al haber obtenido el recurrente la documentación de su interés sin costo de reproducción, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula**
Recurrente: **[REDACTED]**
Ponente: **Carlos Germán Loeschmann
Moreno**
Expediente: **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA-08/2017**

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **62/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-08/2017**, resuelto el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

CGLM/AVJ